

Sección IV. Reglas relativas al trato de los internados..	817
Capítulo I. Disposiciones generales	819
Capítulo II. Lugares de internamiento.....	820
Capítulo III. Alimentación y vestuario.....	822
Capítulo IV. Higiene y asistencia médica.....	823
Capítulo V. Propiedad personal y recursos financieros..	826
Capítulo VI. Administración y disciplina.....	827
Capítulo VII. Relaciones con el exterior.....	830
Capítulo VIII. Sanciones penales y disciplinarias.....	834
Capítulo IX. Traslado de los internados.....	838
Capítulo X. Fallecimiento	839
Capítulo XI. Liberación, repatriación y hospitalización en países neutrales	840
Sección V. Oficinas y Agencia Central de Información..	842
Título IV. Ejecución del convenio.....	844
Sección I. Disposiciones generales	844
Sección II. Disposiciones finales	847
Anexo I. Proyecto de acuerdo relativo a zonas y loca- lidades sanitarias y de seguridad.....	849
Anexo II. Proyecto de reglamento relativo a los socorros colectivos a internados civiles.....	852

SECCIÓN IV

REGLAS RELATIVAS AL TRATO DE LOS INTERNADOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79

Las partes contendientes no podrán internar a personas protegidas más que con arreglo a las disposiciones de los artículos 41, 42, 43, 68 y 78.

Artículo 80

Los internados conservarán su plena capacidad civil, ejerciendo los derechos de ella derivados en la medida compatible con el estatuto de internados.

Artículo 81

Las partes contendientes que internaren a personas protegidas tendrán la obligación de proveer gratuitamente a su manutención y de facilitarles las atenciones médicas que exija su estado de salud.

Para el reembolso de estos gastos, no se hará rebaja alguna en los subsidios jornales o créditos de los internados.

Correrá a cuenta de la potencia protectora la manutención de las personas que dependan de los internados, si careciesen de medios suficientes de subsistencia o fueran incapaces de ganarse por sí mismos la vida.

Artículo 82

La potencia en cuyo poder se hallen los internados procurará agruparlos en la medida de lo posible, según su nacionalidad, su lengua y sus costumbres. Los ciudadanos de una misma nación no habrán de ser separados a causa de la diversidad de lengua.

Durante el internamiento, los miembros de una misma familia, y en particular los padres e hijos, estarán reunidos en el mismo lugar, con excepción de los casos en que las necesidades del trabajo, razones de salud, o la aplicación de las disposiciones prescritas en el capítulo IX del presente Convenio hiciesen necesaria la separación temporal. Los internados podrán pedir que sus hijos, dejados en libertad sin vigilancia de los padres, sean internados con ellos.

En toda la medida de lo posible, los miembros internados de la misma familia serán reunidos en los mismos locales, alojándoseles aparte

de los otros internados. Se les concederán las facilidades necesarias para hacer vida familiar.

CAPÍTULO II

LUGARES DE INTERNAMIENTO

Artículo 83

La potencia en cuyo poder estén los internados no podrá emplazar los lugares de internamiento en regiones particularmente expuestas a los peligros de la guerra.

Comunicará, por intermedio de las potencias protectoras, a las potencias enemigas toda la información oportuna sobre la situación geográfica de los parajes de internamiento.

Siempre que las consideraciones de orden militar lo consientan, se señalarán los campos de concentración con las letras IC colocadas de modo que puedan ser claramente vistas desde lo alto del aire; sin embargo, las potencias interesadas podrán convenir en cualquier otra manera de señalamiento. Sólo los campos de internamiento podrán ser señalados de ese modo.

Artículo 84

Habrán de alojarse los internados separadamente de los prisioneros de guerra y de las personas privadas de libertad por otras causas.

Artículo 85

La potencia en cuyo poder estén tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas protegidas sean alojadas, desde el comienzo del internamiento, en edificios o acantonamientos que posean todas las garantías de higiene y salubridad, y garanticen protección eficaz contra los rigores del clima y los efectos de la guerra. En ningún caso, estarán emplazados los lugares permanentes de internamiento en regiones malsanas o donde el clima resultare pernicioso para los internados. En cuantos casos estuviesen éstos internados en una región insalubre o donde el clima resultase pernicioso para la salud, habrán de ser transferidos tan rápidamente como las circunstancias lo permitan a otro lugar donde no sean de temer tales riesgos.

Los locales deberán quedar completamente al abrigo de la humedad y estar suficientemente alumbrados y calentados, especialmente entre la caída de la tarde y la extinción de los fuegos. Los dormitorios habrán de ser lo bastante espaciosos y aireados; los internados dispon-

drán de convenientes camastros, de jergones y mantas suficientes, habida cuenta de la edad, del sexo y del estado de salud de los internados, así como de las condiciones climatológicas del lugar.

Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias en armonía con las exigencias de la higiene y mantenidas en constante estado de limpieza. Se les dará cantidad suficiente de agua y de jabón para los cuidados diarios de pulcritud corporal y del lavado de ropas; a tal efecto, se les facilitarán las instalaciones y las conveniencias necesarias. Tendrán además a su disposición instalaciones de duchas y baños. Se les dará el tiempo necesario para los cuidados de higiene y los trabajos de limpieza.

Siempre que fuere necesario, como medida excepcional, alojar temporalmente a mujeres internadas no pertenecientes a un grupo familiar en el mismo lugar de internamiento que los hombres, habrán de montarse obligatoriamente dormitorios e instalaciones sanitarias aparte.

Artículo 86

La potencia en cuyo poder se encuentren pondrá a disposición de los internados, sea cual fuere su religión locales apropiados para el ejercicio de los cultos.

Artículo 87

A menos que los internados no dispongan de otras facilidades análogas, se instalarán cantinas en todos los lugares de internamiento, a fin de que tengan la posibilidad de conseguir, a precios que en ningún caso deberán ser superiores a los del comercio local, substancias alimenticias y objetos usuales, incluso jabón y tabaco, que puedan servir para mejorar su bienestar y su comodidad personal.

Los beneficios de las cantinas se ingresarán al crédito de un fondo especial de asistencia que habrá de crearse en cada lugar de internamiento y estará administrado en provecho de los internados del lugar de que se trate. La junta de internados, prevista en el artículo 102, tendrá derecho de inspección sobre la administración de las cantinas y la gestión de este fondo.

Al disolverse un lugar de internamiento, el saldo a favor del fondo de asistencia será transferido al fondo correspondiente de otro paraje de la misma clase para internados de igual nacionalidad, y caso de no existir un tal paraje, a un fondo central de asistencia que habrá de ser administrado en beneficio de todos los internados en poder de la potencia en cuyo territorio se encuentren. En caso de liberación general, estos beneficios serán conservados por la dicho potencia, salvo acuerdo distinto concertado entre las potencias interesadas.

Artículo 88

En cuantos lugares de internamiento queden expuestos a bombardeos aéreos y otros riesgos de guerra, se montarán abrigos adecuados y en número suficiente para garantizar la conveniente protección. En caso de alarma, los internados podrán acogerse a ellos lo más rápidamente posible, excepción hecha de aquéllos que deban participar en la protección de sus acantonamientos contra tales peligros. Les será igualmente aplicable cualquier medida de protección que se tomare a favor de la población.

Se tomarán en todos los lugares de internamiento precauciones contra el riesgo de incendios.

CAPITULO III

ALIMENTACIÓN Y VESTUARIO

La ración alimenticia cotidiana de los internados será suficiente en cantidad, calidad y variedad para garantizarles el equilibrio normal de salud e impedir las deficiencias nutritivas ;habrá de tenerse en cuenta el régimen a que se hallen habituados los internados.

Recibirán éstos, además, los medios de condimentar ellos mismos los suplementos de alimentación de que dispongan.

Se les surtirá de agua potable suficiente. El uso del tabaco será autorizado.

A los trabajadores se les dará un suplemento de alimentación proporcionado a la naturaleza del trabajo que efectúen.

Las mujeres encintas y parturientas, como los niños menores de quince años, recibirán suplementos nutritivos adecuados a sus necesidades fisiológicas.

Artículo 90

Se darán a los internados todas las facilidades necesarias para proveerse de vestuario, calzado y ropas interiores de muda, en el momento de su detención así como para conseguirlos ulteriormente, si necesario fuere. Caso de no poseer los internados vestimenta adecuada al clima, y que no les sea posible obtenerla, la Potencia en cuyo poder estén se la facilitará gratuitamente.

El vestuario que la potencia en cuyo poder estén los internados les suministre a éstos y las marcas exteriores que ponga en él, no deberán tener ni carácter infamante ni prestarse al ridículo.

A los trabajadores se les procurará un traje de faena, incluso la vestimenta de protección apropiada, por doquiera que el trabajo lo exija.

CAPITULO IV

HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA

Cada lugar de internamiento posará una enfermería adecuada, colocada bajo la autoridad de un médico calificado, donde los internados reciban los cuidados de que puedan tener necesidad así como un régimen alimenticio apropiado. Se reservarán locales aislados a los enfermos de afecciones contagiosas o mentales.

Las mujeres parturientas y los internados atacados de enfermedad grave, o cuyo estado necesite tratamiento especial, intervención quirúrgica u hospitalización, serán admitidos en todo establecimiento calificado para su tratamiento, recibiendo cuidados que no habrán de ser inferiores a los que se den al resto de la población.

Serán tratados los internados, de preferencia, por personal médico de su propia nacionalidad.

No podrá impedirse a los internados que se presenten a las autoridades médicas, para ser examinados. Las autoridades médicas de la potencia en cuyo poder estén los internados entregarán a cada uno de ellos, a petición suya, una declaración oficial donde se apunte la naturaleza de su enfermedad o de sus heridas, la duración del tratamiento y la asistencia recibida. A la agencia central de que trata el artículo 140, se le remitirá copia de esta declaración.

Se concederá gratuitamente al internado, el tratamiento así como la remesa de cualquier aparato necesario para la conservación del buen estado de su salud, especialmente de prótesis dentales o de toda otra clase, y de gafas.

Artículo 92

Al menos una vez por mes, se efectuarán inspecciones médicas a los internados. Tendrán éstas por objetivo, en particular, el control del estado general de salud y nutrición y el estado de limpieza, así como el descubrimiento de dolencias contagiosas, tales como la tuberculosis, las enfermedades venéreas y el paludismo. Implicarán especialmente la anotación del peso de cada internado y, por lo menos una vez al año, un examen radioscópico.

Artículo 93

Gozarán los internados de toda libertad para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, a condición de que se ajusten a las ordenanzas corrientes de disciplina, prescritas por las autoridades en cuyo ámbito se encuentren.

Los internados que sean ministros de un culto estarán autorizados

para practicar plenamente su ministerio entre sus correligionarios. A tal efecto, la potencia en cuyo poder estén atenderá a que sean repartidos de modo equitativo entre los varios lugares de internamiento donde se encuentren los confinados que hablen la misma lengua y pertenezcan a la misma religión. Si no los hubiera en número bastante, se les otorgarán las facilidades convenientes, entre ellas los medios de transporte, para trasladarse de un lugar de internamiento a otro, autorizándolos para girar visitas a quienes se hallen en hospitales. Los ministros de un culto gozarán, para los actos de su ministerio, de la libertad de correspondencia con las autoridades religiosas del país donde estén detenidos y, en la medida de lo posible, con los organismos religiosos internacionales de su confesión. Esta correspondencia no estará considerada como parte del contingente aludido en el artículo 107, pero quedará sometida a las disposiciones del artículo 112.

Cuando los internados no dispongan del auxilio de ministros de su culto o cuando estos últimos resulten en número insuficiente, la autoridad religiosa local de la misma confesión podrá designar, de acuerdo con la potencia en cuyo poder se encuentren los internados, un ministro del mismo culto que el de los internados, o bien, en el caso de que ello sea posible desde el punto de vista confesional, un ministro de culto similar o un laico calificado. Este último disfrutará de las ventajas inherentes a la función asumida. Las personas así designadas deberán conformarse a todos los reglamentos establecidos por la potencia en cuyo poder se encuentren, en interés de la disciplina y de la seguridad.

Artículo 94

La potencia en cuyo poder se encuentren los internados estimulará las actividades intelectuales, docentes, recreativas y deportivas de éstos, dejándolos libres de ejercitarlas o no. Tomará cuantas medidas sean posibles para la práctica de esas actividades, poniendo en particular a su disposición locales adecuados.

Se dará a los internados toda clase de posibilidades a fin de permitirles que prosigan sus estudios o acometan otros nuevos. Se garantizará la instrucción de los niños y adolescentes; podrán éstos frecuentar escuelas, ya sea en el interior o en el exterior de los lugares de internamiento.

Los internados gozarán de la facultad de dedicarse a ejercicios físicos, y participar en deportes y juegos al aire libre. Se reservarán para este uso emplazamientos especiales en todos los lugares de internamiento. Se dejarán sitios adecuados para los niños y adolescentes.

Artículo 95

La potencia en cuyo poder se encuentren los internados no podrá emplearlos como trabajadores a menos que ellos lo pidan. Quedan prohibidos en todo caso: el empleo, que, impuesto a una persona protegida, no internada, constituiría una infracción a los artículos 40 o 51 del presente Convenio, y los trabajos de carácter degradante o humillante.

Al cabo de un período de trabajo de seis semanas, los internados podrán renunciar a trabajar en cualquier momento, previo aviso de ocho días.

Estas disposiciones no constituyen obstáculo al derecho de la potencia en cuyo poder se hallen, a obligar a los internados médicos, dentistas u otros miembros del personal sanitario a ejercer su profesión en bien de sus cointernados; al empleo de internados en trabajos de administración y entretenimiento del lugar del internamiento; al encargo a esas personas de trabajos de cocina o domésticos de otra clase; y finalmente al empleo de faenas destinadas a proteger a los internados contra bombardeos aéreos u otros peligros de guerra. Sin embargo, a ningún internado podrá obligársele a realizar tareas para las cuales hubiera sido declarado inepto físicamente por un médico de la administración.

La potencia en cuyo poder se hallen los detenidos asumirá entera responsabilidad por todas las condiciones de trabajo, de asistencia médica, de abono de jornales o recompensas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Las condiciones de trabajo así como las indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales estarán conformes con la legislación nacional y la costumbre; en ningún caso habrán de ser inferiores a las aplicadas para trabajos de la misma índole en la misma región. Los jornales quedarán determinados de manera equitativa por acuerdo entre la potencia en cuyo poder se hallen los detenidos, éstos y, eventualmente, los patronos distintos de la potencia en cuyo poder se hallen, habida cuenta de la obligación para esta potencia de atender gratuitamente a la manutención del detenido y de proporcionarle los cuidados medicinales que necesite su estado de salud. Los internados empleados de modo permanente en los trabajos a que se refiere el tercer párrafo, recibirán de la potencia en cuyo poder se encuentren un jornal equitativo; las condiciones de trabajo y la reparación por accidentes y enfermedades profesionales no serán inferiores a las que rijan para faenas de la misma naturaleza en la región de que se trate.

Artículo 96

Todo destacamento de trabajo dependerá de un lugar de internamiento. Las autoridades competentes de la potencia en cuyo poder se hallen los detenidos y el comandante del lugar de internamiento serán responsables por la observancia en los dichos destacamentos de cuanto dispone el presente Convenio. El comandante llevará al día una relación de los destacamentos de trabajo dependientes de él, comunicándola a los delegados de la potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo humanitario que visitaren los lugares de internamiento.

CAPÍTULO VI

PROPIEDAD PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 97

Quedan autorizados los internados a conservar sus objetos y efectos de uso personal. No podrán quitárseles las cantidades, cheques, títulos, etcétera, así como los artículos de valor de que sean portadores, si no es con arreglo a los procedimientos establecidos. En todo caso, se les dará un recibo detallado.

Las cantidades deberán ser anotadas al crédito de la cuenta de cada internado, según lo dispuesto en el artículo 98; no podrán ser convertidas en otra moneda, a menos que así lo exija la legislación del territorio donde se halle internado el propietario, o con el consentimiento suyo.

Los objetos que tengan sobre todo un valor personal o sentimental no podrán quitárseles a sus dueños.

Las mujeres internadas sólo podrán ser registradas por mujeres.

Al ser liberados o repatriados, los internados recibirán en numerario el saldo a su favor de la cuenta llevada a tenor del artículo 98, así como cuantos objetos, cantidades, cheques, títulos, etcétera, les hubieran sido retirados durante el internamiento, excepción hecha de los objetos o valores que la potencia en cuyo poder estuvieren los internados deba guardar en virtud de la legislación en vigor. En caso de que un bien fuera retenido como consecuencia de dicha legislación, el interesado recibirá un certificado detallado.

Los documentos familiares y los documentos de identidad que lleven los internados, no podrán retirárseles más que contra recibo. En ningún momento habrán de quedar los internados sin justificantes de identidad. De no poseerlos, se les extenderán documentos especiales por

las autoridades en cuyo poder se encuentren, los cuales harán las veces de justificantes identificatorios hasta el final del internamiento.

Los internados podrán conservar una determinada suma en metálico o en forma de bonos de compra, a fin de hacer sus adquisiciones.

Artículo 98

Todos los internados percibirán regularmente subsidios para poder adquirir substancias y objetos tales como tabaco, enseres de aseo, etcétera. Estos subsidios podrán revestir la forma de crédito o bonos de compra.

Por otra parte, los internados podrán recibir gratificaciones de la potencia de quien sean súbditos, de las potencias protectoras, de cualquier organismo que los socorra o de sus familias, así como las rentas de sus bienes a tenor de lo legislado por la potencia en cuyo poder se encuentren. Las sumas de los subsidios asignados por la potencia de origen habrán de ser las mismas para cada categoría de internados (inválidos, enfermos, mujeres encintas, etcétera), y no podrán ser fijadas por esta potencia ni distribuidas por la potencia en cuyo poder se encuentren los internados a base de distingos prohibidos en el artículo 27 del presente Convenio.

Para cada internado, la potencia en cuyo poder se encuentren los internados llevará una cuenta regular a cuyo crédito se anotarán los subsidios de que se habla en el presente artículo, los jornales devengados por el internado y los envíos de dinero que se le hagan. Se apuntarán igualmente a su crédito las cantidades que se les retiren y que queden a su disposición en virtud de la legislación vigente en el territorio donde se hallare el internado. Se le concederá toda clase de facilidades compatibles con la legislación vigente en el territorio interesado, para remitir subsidios a su familia o a personas que dependan económicamente de él. Podrá extraer de dicha cuenta las cantidades necesarias para sus gastos personales, en los límites marcados por la potencia en cuyo poder se encuentre. Le serán otorgadas en todo tiempo facilidades razonables para consultar su cuenta o conseguir estados de ella. Esta cuenta será comunicada, a petición, a la potencia protectora e irá con el internado en caso de traslado.

CAPITULO VII

ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 99

Todo lugar de internamiento quedará colocado bajo la autoridad de un oficial o funcionario responsable, elegido de entre las fuerzas mili-

tares regulares o en los escalafones de la administración civil regular de la potencia en cuyo poder se encuentren los internados. El oficial o funcionario jefe del recinto de internamiento, poseerá, en la lengua oficial o en cualquiera de los idiomas oficiales de su patria, el texto del presente Convenio, asumiendo la responsabilidad por su aplicación. Al personal de vigilancia se le pondrá al corriente de las prescripciones del Convenio y de las ordenanzas relativas a su cumplimiento.

Se fijarán en el interior del recinto de internamiento y en idioma que puedan comprender los internados, el texto del presente Convenio y los de los acuerdos especiales concertados conforme a éste, o se entregarán a la junta de internados.

Los reglamentos, órdenes y avisos de cualquier índole habrán de ser comunicados a los internados, exponiéndolos en el interior de los parajes de internamiento en lengua que ellos puedan comprender.

Todas las órdenes y advertencias dirigidas individualmente a los internados, deberán darse igualmente en lengua comprensible para los mismos.

Artículo 100

La disciplina en los lugares de internamiento habrá de ser compatible con los postulados humanitarios y no implicará, en ningún caso, ordenanzas que impongan a los internados fatigas físicas perjudiciales a su salud o padecimientos de orden físico o moral. Quedan prohibidos los tatuajes o imposiciones de marcas o signos corporales de identificación.

Quedan igualmente prohibidos el estacionamiento o pases prolongados de listas, los ejercicios físicos de castigo, las maniobras militares y los regateos de alimentación.

Artículo 101

Tendrán derecho los internados a presentar a las autoridades en cuyo poder se encuentren, peticiones respecto al régimen a que se hallen sometidos.

Igual derecho tendrán, sin restricciones, a dirigirse ya sea por intermedio de la junta de interesados, o directamente, si lo estimaren necesario, a los representantes de la potencia protectora, para indicarles los asuntos sobre los cuales puedan tener motivos de queja en cuanto al régimen de internamiento.

Tales peticiones y quejas habrán de ser transmitidos con urgencia y sin enmiendas. Aunque las quejas resultaren inmotivadas, no podrán imponerse castigos en consecuencia.

Las juntas de internados podrán enviar a los representantes de la

potencia protectora partes periódicos acerca de la situación en los lugares de internamiento y las necesidades de la gente internada.

Artículo 102

En cada recinto de internamiento, los confinados elegirán libremente, cada semestre, y en escrutinio secreto, a los miembros de un comité con misión de representarlos ante las autoridades de la potencia en cuyo poder estén, ante las potencias protectoras, ante el Comité Internacional de la Cruz Roja o ante cualquier otro organismo que los socorra. Los miembros de este Comité serán reelegibles.

Los internados escogidos entrarán en funciones después que su elección haya sido sancionada por la autoridad tenedora. Habrán de comunicarse a las potencias protectoras interesadas, los motivos de negativas o eventuales destituciones.

Artículo 103

Los comités de internados deberán favorecer el bienestar físico, moral e intelectual de los internados.

En particular, caso de que los internados quisieran organizar entre ellos un sistema de ayuda mutua, semejante organización será de la incumbencia de los dichos comités, independientemente de las tareas que especialmente les confíen otras disposiciones del presente Convenio.

Artículo 104

Los miembros de comités o juntas de internados quedan exentos de cualquier otra clase de trabajo, si con ello resultaren entorpecidas sus funciones.

Dichos miembros podrán nombrar, entre los internados, a los auxiliares que les resulten necesarios. Se les concederán todas las facilidades convenientes y, en particular, las libertades de movimiento necesarias para el desempeño de sus quehaceres (visitas a destacamentos de trabajo, recibo de mercancías, etcétera).

También se les darán facilidades para su correspondencia postal y telegráfica con las autoridades en cuyo poder se encuentren, con las potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja y sus delegados, así como con los organismos que socorran a los internados. Los miembros de los comités que se encontraren en los destacamentos gozarán de las mismas facilidades para su correspondencia con el comité del principal lugar de internamiento. Estas correspondencias no serán ni limitadas ni consideradas como parte del contingente mencionado en el artículo 107.

No podrá transferirse a ningún miembro de comité, sin haberle dejado tiempo suficiente para poner a su sucesor al corriente de los asuntos en curso.

CAPITULO VIII

RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 105

En cuanto hayan internado a personas protegidas, las potencias en cuyo poder se encuentren pondrán en su conocimiento, así como en el de la potencia cuyos súbditos sean de la potencia, las medidas previstas para la ejecución de lo dispuesto en el presente capítulo; igualmente notificarán toda modificación a dichas medidas.

Artículo 106

A todo internado se le pondrá en condiciones, tan pronto como sea internado o a lo más tarde una semana después de su llegada a un lugar de internamiento, y lo mismo en caso de enfermedad o de transferencia a otro lugar de internamiento o a un hospital, de enviar a su familia, por una parte, y a la agencia central prevista en el artículo 140, por otra parte, una tarjeta de internamiento redactada, si es posible, con arreglo al modelo anejo al presente Convenio, para informarles sobre su dirección y su estado de salud. Las dichas tarjetas serán transmitidas con toda la rapidez posible, no pudiendo ser retrasadas de ninguna manera.

Artículo 107

Se les permitirá a los internados que expidan y reciban cartas y tarjetas postales. Si la potencia en cuyo poder se encuentren los internados estimase necesario reducir el número de cartas y tarjetas expedidas por cada internado, el número no podrá ser inferior a dos cartas y cuatro tarjetas por mes, redactadas en cuanto sea posible según los modelos que figuran en el presente Convenio. Las limitaciones aportadas a la correspondencia dirigida a los internados, sólo podrá ordenarlas su potencia de origen, eventualmente a instancias de la potencia en cuyo poder se encuentren los internados. Tales cartas y tarjetas habrán de ser transportadas en un plazo razonable; no podrán ser retardadas ni detenidas por motivos disciplinarios.

Los internados que estén mucho tiempo sin noticias de sus familias o que se encontraren en la imposibilidad de recibirlas o darlas por la vía ordinaria, así como aquéllos que estén separados de los suyos por

considerables distancias, quedarán autorizados a expedir telegramas, contra abono de las tasas telegráficas en la moneda de que dispongan. Beneficiarán igualmente de esta facilidad en casos de patente urgencia.

Por regla general, la correspondencia será redactada en su lengua materna. Las partes contendientes podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas.

Artículo 108

Estarán los internados a recibir, por vía postal o cualquier otro medio, envíos individuales o colectivos que especialmente contengan substancias alimenticias, ropas, medicamentos, libros o cualquiera clase de objetos destinados a sus necesidades en materia de religión, de estudios o de recreo. Tales envíos no podrán liberar, de ningún modo, a la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados, de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

En caso de que, por razones de orden militar, resulte necesario limitar la cantidad de dichos envíos, la potencia protectora, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que esté socorriendo a los internados, y a quienes se encargue la remesa de los envíos, deberán ser avisados.

Las modalidades relativas a la expedición de los envíos individuales o colectivos serán objeto, si ha lugar, de acuerdos especiales entre las potencias interesadas, que no podrán retrasar en ningún caso el recibo por los internados de los envíos de socorros. Los envíos de víveres y ropas no contendrán libros; en general, los socorros medicinales serán remitidos en paquetes colectivos.

Artículo 109

A falta de acuerdos especiales entre las partes contendientes sobre las modalidades relativas al reparto de los envíos colectivos de socorros, se aplicará el reglamento que figura al final del presente Convenio.

Los acuerdos especiales a que aquí se alude no podrán restringir, en ningún caso, el derecho de los comités de internados a tomar posesión de los envíos de acuerdos colectivos destinados a los internados a proceder a su distribución y a disponer de ellos en provecho de los destinatarios.

Tampoco podrán limitar el derecho que tendrán los representantes de la potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que auxilie a los internados y a cuyo cargo corra la transmisión de dichos envíos colectivos, a fiscalizar la distribución a sus destinatarios.

Artículo 110

Todos los envíos de socorros destinados a los internados estarán exentos de todos los derechos de entrada, de aduana o de cualquier otra clase.

Quedarán igualmente exentos de toda tasa postal, lo mismo en los países de origen y destino que en los intermediarios, cuantos envíos se hagan, incluso los paquetes postales de socorro así como las remesas de dinero, provenientes de otros países, con destino a los internados o dirigidos por ellos por vía postal, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 136 y de la agencia central de información de que habla el artículo 140. A tal efecto, se extenderán especialmente a las demás personas protegidas internadas bajo el régimen del presente Convenio, las exenciones prescritas en el Convenio postal universal de 1947 y en los acuerdos de la Unión Postal Universal, a favor de los paisanos de nacionalidad enemiga confinados en campos o en prisiones civiles. Los países no participantes en estos arreglos tendrán la obligación de conceder las franquicias prescritas en igualdad de condiciones.

Los gastos de transporte de los envíos de socorro destinados a los internados que, a causa del peso o por cualquier otro motivo, no puedan serles remitidos por vía postal, correrán a cargo de la potencia en cuyo poder estén los confinados en todos los territorios colocados bajo su control. Las demás potencias participantes en el Convenio sufragarán los gastos de acarreo en sus respectivos territorios.

Los gastos resultantes del transporte de estos envíos que no sean cubiertos con arreglo a lo dispuesto en los incisos precedentes, correrán por cuenta del remitente.

Las altas partes contratantes se esforzarán por rebajar lo más posible las tasas telegráficas para los telegramas expedidos por los internados o que les sean dirigidos.

Artículo 111

En la eventualidad de que las operaciones militares impidiesen a las potencias interesadas cumplir la obligación que les incumbe respecto a garantizar el transporte de los envíos previstos en los artículos 106, 107, 108 y 113, las potencias portectoras interesadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo sancionado por las partes contendientes, podrán intentar el asegurar el transporte de dichos envíos con medios adecuados (vagones, camiones, barcos o aviones, etcétera). A tal efecto, las altas partes contratantes harán cuanto puedan por conseguir estos medios de transporte, autorizando su

circulación especialmente con la expedición de los necesarios salvoconductos.

Estos medios de transporte podrán también ser utilizados para remitir:

- a) la correspondencia, las listas y los informes cambiados entre la agencia central de información prevista en el artículo 140 y las Oficinas nacionales a que se alude en el artículo 136;
- b) la correspondencia y las memorias concernientes a los internados que las potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que esté asistiendo a dichas personas crucen con sus propios delegados o con las partes en conflicto.

Las presentes prescripciones no restringirán en nada el derecho de cualquiera de las partes contendientes a organizar, si así lo prefiriesen, otros transportes, y a entregar salvoconductos en las condiciones que pudieran estipularse.

Los dispendios ocasionados por el empleo de estos medios de transporte serán sufragados, proporcionalmente a la importancia de los envíos, por las partes contendientes cuyos súbditos reporten la ventaja de los servicios de que se trata.

Artículo 112

La censura de la correspondencia dirigida a los internados o por ellos expedida, deberá efectuarse en el plazo más breve posible.

El control de los envíos destinados a los internados no habrá de efectuarse en condiciones que pongan en peligro la conservación de las substancias que contengan, y deberá hacerse en presencia del destinatario o de un camarada autorizado por él. La entrega de los envíos individuales o colectivos a los internados no podrá retrasarse so pretexto de inconvenientes para la censura.

Cualquier prohibición dictada por las partes contendientes, por razones militares o políticas, sólo podrá ser transitoria y de la menor duración posible.

Artículo 113

Las potencias en cuyo poder se encuentren los internados darán todas las facilidades razonables para la transmisión, por intermedio de la Potencia protectora o de la agencia central prevista en el artículo 140 u otros conductos necesarios, de los testamentos, poderes o cualquier otra clase de documentación destinada a los internados o procedente de ellos.

En todo caso, las potencias en cuyo poder se encuentren los internados facilitarán a éstos la expedición y legalización en buena y debida forma de los dichos documentos; les darán permiso, en particular, para que puedan consultar a un abogado.

Artículo 114

Lo potencia en cuyo poder se encuentren los internados otorgará a éstos toda clase de facilidades compatibles con el régimen de internamiento y la legislación vigente para que puedan administrar sus bienes. A tal efecto, podrá autorizarlos a salir del recinto de internamiento en casos urgentes y siempre que las circunstancias lo permitan.

Artículo 115

En todas las ocasiones en que un internado sea parte en procesos ante un tribunal, sea cual fuere, la potencia en cuyo poder se encuentre deberá informar al tribunal, a petición del interesado, de su detención, y dentro de los límites legales, habrá de cuidar de que se tomen todas las medidas convenientes para que no sufra daño alguno a causa de su internamiento, en todo lo concerniente a la preparación y desarrollo de su proceso o la ejecución de cualquier sentencia dictada por el tribunal.

Artículo 116

A cada internado se le permitirá recibir a intervalos regulares, y lo más a menudo posible, visitas, ante todo las de sus familiares.

En casos de urgencia y en la medida de lo posible, singularmente en la eventualidad de fallecimiento o enfermedad grave, el internado quedará autorizado a trasladarse al hogar de su familia.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

Artículo 117

Bajo reserva de las disposiciones del presente capítulo, continuará aplicándose a los internados que cometieren infracciones durante el internamiento, la legislación vigente en el territorio donde se hallaren.

Si las leyes, los reglamentos o las ordenanzas generales declarasen delictivos actos cometidos por los internados, mientras que esos mismos actos no lo fuesen al ser cometidos por personas no internadas, dichos actos no podrán acarrear más que sanciones de orden disciplinario.

Al internado no podrá castigársele más que una sola vez por la misma falta.

Artículo 118

Al determinar la pena, los tribunales o autoridades tomarán en consideración, en la más amplia medida posible, el hecho de no ser el acusado súbdito de la potencia en cuyo poder se halle. Quedan facultados para aminorar la pena asignada a la infracción cometida por el acusado, y no tendrán la obligación, a tal propósito, de atenerse al mínimo de la dicha pena.

Quedan prohibidos todos los encarcelamientos en locales no alumbrados por la luz del día y, en general, cualquier forma cruel.

Los internados castigados no podrán ser tratados de modo distinto a los demás internados, después de haber extinguido las penas que se les hayan impuesto disciplinaria o judicialmente.

La duración de la prisión preventiva sufrida por el internado será siempre deducida de toda pena de privación de libertad que le haya sido infligida disciplinaria o judicialmente.

A los comités de internados, se les pondrá al corriente de todos los enjuiciamientos seguidos contra los individuos cuyos mandatarios sean, así como de los resultados.

Artículo 119

Podrán aplicarse a los internados las siguientes penas:

- 1) multas de hasta el 50% del jornal previsto en el artículo 95, y ello durante un período que no exceda de treinta días;
- 2) suspensión de las ventajas otorgadas respecto al trato prescrito por el presente Convenio;
- 3) faenas duras que no rebasen dos horas por día, y que sean ejecutadas para el entretenimiento del lugar de internamiento;
- 4) arrestos.

Las penas disciplinarias no podrán ser, en ningún caso, inhumanas, brutales o peligrosas para la salud del internado. Habrá de tenerse en cuenta su edad, el sexo y el estado de su salud.

La duración de una misma pena no rebasará jamás un máximo de treinta días consecutivos, aún en los casos en que el internado haya de responder disciplinariamente de varias acusaciones, en el momento en que se le condene, sean o no conexos los hechos de que se trate.

Artículo 120

Los internados evadidos o que intentaren evadirse y sean habidos, no serán punibles por ello, aunque fuesen reincidentes, más que con penas disciplinarias.

En derogación del tercer inciso del artículo 118, los internados castigados a causa de una evasión o de tentativa podrán quedar sometidos a un régimen de vigilancia especial, a condición sin embargo de que ese régimen no afecte al estado de su salud, que sea padecido en un lugar de internamiento, y que no lleve consigo la supresión de ninguna de las garantías concedidas por el presente Convenio.

A los internados que hayan cooperado a una evasión o tentativa de evasión, no podrá imponérseles por esa razón castigo disciplinario alguno.

Artículo 221

La evasión o la tentativa de evasión, aunque hubiere reincidencia, no habrá de ser considerada cual circunstancia agravante en el caso de que el internado haya de comparecer ante los tribunales por infracciones cometidas en el curso de la evasión.

Cuidarán las parte contendientes de que las autoridades competentes sean indulgentes respecto a la determinación de si una infracción cometida por un internado ha de ser castigada disciplinaria o judicialmente, en particular en cuanto atañe a los hechos conexos con la evasión o la tentativa de evasión.

Artículo 122

Serán objeto de encuesta inmediata, los hechos que constituyan faltas contra la disciplina. Lo mismo se hará respecto a la evasión o tentativa de evasión; el internado aprehendido será entregado lo antes posible a las autoridades competentes.

Para todos los internados, la detención preventiva en caso de delito disciplinario será reducida al estricto mínimo, no debiendo exceder de catorce días; en todo caso, su duración será deducida de la pena de privación de libertad que le sea aplicada.

Las prescripciones de los artículos 124 y 125 se aplicarán a los internados detenidos preventivamente por faltas disciplinarias.

Artículo 123

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y autoridades superiores, las penas disciplinarias sólo podrán ser dictadas por el jefe del lugar de internamiento o por un oficial o funcionario responsable a quien él haya delegado su poder disciplinario.

Antes de dictarse una pena disciplinaria, el internado acusado será informado concretamente de los hechos que se le reprochen. Estará autorizado a justificar su conducta, a defenderse, a convocar testigos y a recurrir, en caso necesario, a los oficios de un intérprete calificado.

Se tomará la decisión en presencia del acusado y de un miembro del comité de internados.

Entre la decisión disciplinaria y su ejecución, no mediará más de un mes.

Cuando se condene a un internado con nueva pena disciplinaria, un plazo de al menos tres días habrá de separar la ejecución de cada una de las condenas, siempre que la duración de una de ellas sea de diez días o más.

El jefe del lugar de internamiento deberá llevar un registro de las penas disciplinarias dictadas, el cual será puesto a disposición de los representantes de la potencia protectora.

Artículo 124

En ningún caso podrán los internados ser trasladados a establecimientos penitenciarios (cárceles, penitenciarías, presidios, etc.) para cumplir en ellos penas disciplinarias.

Los locales donde se extingan las penas disciplinarias se ajustarán a las exigencias de la higiene, conteniendo desde luego material de dormitorio suficiente; se pondrá a los reclusos en condiciones de mantenerse en estado de limpieza.

Las mujeres internadas, que extingan penas disciplinarias, estarán detenidas en locales distintos de los de los hombres, colocándose las bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

Artículo 125

Los internados a quienes se haya castigado disciplinariamente tendrán la facultad de hacer ejercicio diario y al aire libre, al menos durante dos horas.

Estarán autorizados, a solicitud suya, a presentarse a la visita médica diaria; se les darán los cuidados que exija su estado de salud y, eventualmente, pasarán a la enfermería del lugar de internamiento o a un hospital.

Quedarán autorizados a leer y escribir, así como a enviar y recibir cartas. En cambio, los paquetes y envíos de dinero podrán no entregarse hasta la extinción de la pena; en espera de ese momento, se pondrán en manos del comité de internados, el cual remitirá a la enfermería los efectos de calidad efímera que puedan encontrarse en los paquetes.

A ningún internado castigado disciplinariamente podrá privarse del beneficio de las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 143.

Artículo 126

Los artículos del 71 al 76 inclusive habrán de ser aplicados por analogías a los procedimientos seguidos contra los internados que se encuentren en el territorio nacional de la potencia en cuyo poder se hallen.

CAPÍTULO IX

TRASLADO DE LOS INTERNADOS

Artículo 127

El traslado de internados se llevará siempre a cabo con humanidad. Se efectuará, en general, por ferrocarril u otros medios de transporte y en condiciones iguales, al menos, a las que se usan para los desplazamientos de las tropas de la potencia en cuyo poder se hallen. Si excepcionalmente han de hacerse los traslados a pie, no podrán realizarse más que si el estado físico de los internados lo consiente, no debiendo en ningún caso imponérseles fatigas excesivas.

La potencia en cuyo poder se hallen, suministrará a los internados, durante el traslado, agua potable y alimento en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buena salud, así como ropas, alojamientos convenientes y la asistencia médica necesaria. Tomará cuantas medidas de precaución sean oportunas para garantizar su seguridad durante el traslado, establecimiento, antes de la marcha, la lista completa de los internados trasladados.

Los internados enfermos, heridos o inválidos, así como las mujeres parturientas, no habrán de ser trasladados, si el estado de su salud corriera peligro con el viaje, a menos que su seguridad no lo exija imperativamente.

Si el frente de combate se acerca a un lugar de internamiento, los internados que en él se encuentren no serán trasladados a menos que el traslado pueda efectuarse en suficientes condiciones de seguridad, o corriesen peligro quedándose donde estén que emprendiendo la marcha.

La potencia en cuyo poder se hallen, al decidir el traslado de los internados, habrá de tener en cuenta los intereses de éstos, con vistas especialmente a no aumentar las dificultades de repatriación o del tornaviaje al lugar de su domicilio.

Artículo 128

En caso de traslado, se les avisará a los internados oficialmente la marcha y su nueva dirección postal el aviso se les dará lo bastante pron-

to para que puedan preparar los equipajes y advertir a sus familias.

Quedarán autorizados a llevarse sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes que se les hayan remitido el peso del equipaje podrá reducirse si las circunstancias del traslado lo exigieran, pero en ningún caso a menos de veinticinco kilos por internado.

Les serán transmitidos sin demora la correspondencia y los paquetes enviados al antiguo lugar de internamiento.

El jefe de éste, de consumo con el comité de internados, adoptará cuantos arreglos fueren necesarios para llevar a cabo el traspaso de los bienes comunes de los confinados así como la impedimenta que éstos no puedan llevar consigo, a causa de la restricción dispuesta a tenor del inciso segundo del presente artículo.

CAPÍTULO X

FALLECIMIENTOS

Artículo 129

Los internados podrán poner sus testamentos en manos de las autoridades quienes garantizarán su custodia. En caso de fallecimiento de un internado, su testamento será remitido con urgencia a las personas por él designadas.

El fallecimiento de cada internado será comprobado por un médico, extendiéndose un certificado en que se expliquen las causas de la muerte y sus circunstancias.

Se redactará un acta oficial de defunción, debidamente registrada, con arreglo a las prescripciones vigentes en el territorio donde se halle el lugar del internamiento, rimitiéndose copia certificada conforme lo antes posible a la potencia protectora así como a la agencia de que se trata en el artículo 140.

Artículo 130

Se cuidarán las autoridades en cuyo poder estuvieren los internados, de que los fallecidos en cautiverio sean enterrados dignamente, si es posible con arreglo a los ritos de la religión a que pertenezcan, y de que sus sepulturas sean respetadas, convenientemente conservadas y marcadas de modo que se les pueda localizar en cualquier momento.

A los internados fallecidos, se les enterrará individualmente, salvo en casos de fuerza mayor que impongan la tumba colectiva. Los cadáveres solo podrán ser incinerados por imperiosas razones de higiene o a causa de la religión del muerto o también si hubiese expresado tal deseo. En los casos de incineración, se hará constar ello, con indica-

ción de motivos, en el acta de defunción. Las cenizas serán conservadas cuidadosamente por las autoridades en cuyo poder se encuentren los internados, debiendo ser entregadas lo más pronto posible a las familias, si éstas lo pidieren.

En cuanto las circunstancias lo consientan y lo más tarde al fin de las hostilidades, la potencia en cuyo poder se encuentren los internados, transmitirá a las potencias de quienes éstos dependan, por intermedio de las oficinas de información previstas en el artículo 136, listas de enterramientos de los internados fallecidos. En estas listas se dará toda clase de detalles necesarios para la identificación de los muertos y la exacta localización de sus sepulturas.

Artículo 131

Toda muerte o herida grave de un internado causada o sospechosa de haber sido causada por otro internado o cualquier otra persona, así como todas las defunciones cuya causa sea desconocida, constituirán motivo para una inmediata encuesta oficial por parte de la potencia en cuyo poder se encuentren los internados.

A la potencia protectora se le notificará inmediatamente el caso. Se tomarán declaraciones a todos los testigos, redactándose y remitiéndose a la dicha potencia el oportuno parte.

Si la pesquisa emprendida demostrase la culpabilidad de una o varias personas, la potencia en cuyo poder se encuentren los internados dará cuantos pasos resulten necesarios para el enjuiciamiento del culpable o de los culpables.

CAPITULO XI

LIBERACIÓN, REPATRIACIÓN Y HOSPITALIZACIÓN EN PAISES NEUTRALES

Artículo 132

Toda persona internada será puesta en libertad por la potencia en cuyo poder se encuentre tan pronto como dejen de existir los motivos de su internamiento.

Además, las partes contendientes harán cuanto puedan para concertar, durante las hostilidades, acuerdos relativos a la liberación, repatriación, retorno al lugar de domicilio u hospitalización en país neutral de ciertas categorías de internados y, en particular, de niños, mujeres encintas y madres con criaturas de pequeña edad, heridos y enfermos o internados que hayan padecido largo cautiverio.

Artículo 133

El internamiento cesará lo más rápidamente posible al fin de las hostilidades.

Desde luego, los internados en el territorio de una de las partes contendientes, que se hallaren sujetos a proceso penal por infracciones no exclusivamente punibles con castigos disciplinarios, podrán ser retenidos hasta el fin del enjuiciamiento y, eventualmente, hasta la extinción de la pena. Igual se dice para quienes hayan sido condenados anteriormente a penas de privación de libertad.

Mediante acuerdo entre la potencia en cuyo poder se hallen los internados y las potencias interesadas, deberán constituirse comisiones, al fin de las hostilidades o de la ocupación territorial, para la búsqueda de los internados dispersos.

Artículo 134

Al término de las hostilidades, habrán de esforzarse las altas partes contratantes, lo mismo que al fin de la ocupación, por asegurar a todos los internados el tornaviaje a sus últimos domicilios, o facilitarles la repatriación.

Artículo 135

La potencia en cuyo poder se hallen los internados sufragará los gastos del regreso de los internados libertados a los lugares de su residencia en el momento del internamiento o, si los hubiere aprehendido en el curso de su viaje o en alta mar, los dispendios necesarios para que puedan terminar el viaje o retornar al punto de partida.

Si la potencia en cuyo poder se encuentren los internados negase el permiso para residir en su territorio a un internado liberado que con anterioridad tuviere allí su domicilio normal, de pagar ella los gastos de su repatriación. Sin embargo, si el internado prefiriese volver a su patria bajo su propia responsabilidad, o para cumplir órdenes del gobierno a quien deba obediencia, la dicha potencia quedará exenta del pago de los gastos más allá de su jurisdicción. La potencia en cuyo poder se hallen los internados no tendrá obligación de sufragar los gastos de repatriación de todo individuo que hubiese sido internado por su propia solicitud.

De ser trasladados los internados conforme al artículo 45, la potencia que efectúe el traslado, así como la que los acoja, se pondrán de acuerdo acerca de la parte que cada una de ellas deba sufragar.

Las disposiciones de que se trata no podrán ser contrarias a los arreglos especiales que se hubieren concertado entre las partes con-

tendientes a propósito del canje y de la repatriación de sus súbditos en poder del enemigo.

SECCIÓN V

OFICINAS Y AGENCIA CENTRAL DE INFORMACIÓN

Artículo 136

Desde el comienzo de un conflicto y en todos los casos de ocupación, cada una de las partes contendientes constituirá una oficina oficial de información a cuyo cargo correrá el recibir y transmitir informes sobre las personas protegidas que se hallen en su poder.

En el plazo más breve posible, cada una de las partes contendientes transmitirá a la dicha oficina de información noticias relativas a las medidas por ella tomadas contra toda persona aprehendida desde más de dos semanas atrás y puesta en residencia forzada o internada. Además, encargará a sus servicios competentes que suministren rápidamente a la mencionada oficina los detalles concernientes a los cambios ocurridos en el estado de las dichas personas protegidas, tales como traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones, nacimientos y defunciones.

Artículo 137

La oficina nacional de información remitirá con urgencia, por los medios más rápidos, y por intermedio, de un lado, de las potencias protectoras y, del otro, de la agencia central prevista en el artículo -140, los informes atañedores a las personas protegidas, a la potencia cuyos ciudadanos sean las dichas personas, o a la potencia en cuyo territorio tengan su residencia. Las oficinas responderán igualmente a cuantas peticiones les sean dirigidas a propósito de personas protegidas.

Las oficinas de información transmitirán los detalles relativos a una persona protegida, salvo en los casos en que la transmisión pudiera reportar perjuicio al interesado o a su familia. Aun en casos tales, no podrán negarse los pormenores de que se trate a la agencia central, la cual, oportunamente advertida de las circunstancias, tomará las necesarias precauciones apuntadas en el artículo 140.

Cuantas comunicaciones escritas haga una oficina serán autenticadas con firma o sello.

Artículo 138

Las noticias recibidas por la oficina nacional de información y por ella retransmitidas habrán de ser suficientes para que se pueda identificar

con exactitud a la persona protegida y avisar rápidamente a su familia. Contendrán para cada persona, al menos, el apellido de familia, los nombres, el lugar y la fecha completa de nacimiento, la nacionalidad, el último domicilio, las señas particulares, el nombre del padre y el apellido de la madre, la fecha y el carácter de la medida tomada respecto a la persona de que se trate, así como el lugar donde haya sido aprehendido, la dirección a donde deba dirigirse la correspondencia, el nombre y las señas de la persona a quien deba informarse.

Lo mismo, transmitiránse regularmente, de ser posible cada semana, informes relativos a la salud de los internados enfermos o heridos de gravedad.

Artículo 139

Incumbirá por otra parte a la oficina nacional de información, el recoger todos los objetivos de valía dejados por las personas protegidas a quien se refiere el artículo 136, en particular en casos de repatriación, liberación, fuga o fallecimiento, transmitiéndolos directamente a los interesados o, si necesario fuese, por mediación de la agencia central. Habrán de ser enviados estos objetos en paquetes sellados por la oficina; irán acompañados los paquetes de justificantes precisos sobre la identidad de los individuos a quienes pertenezcan los efectos, así como de un inventario completo de cada paquete. Serán consignados, de manera detallada, el recibo y el envío de los objetos valiosos de este género.

Artículo 140

Se creará en cada nación neutral, una agencia central de información referente a las personas protegidas y en especial a los internados. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá a las potencias interesadas, si lo juzgase conveniente, la organización de una tal agencia que podrá ser la misma prevista en el artículo 123 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato a los prisioneros de guerra.

Se encargará a esta Agencia la concentración de cuantos informes del carácter previsto en el artículo 136 pueda lograr por vías oficiales o particulares; los transmitirá lo más rápidamente posible al país de origen o de residencia de las personas interesadas, excepción hecha de los casos en que dicha transmisión pueda perjudicar a las personas a quienes se refieran los pormenores, o a su familia. A tal efecto, le darán las partes contendientes todas las facilidades convenientes.

Las altas partes contratantes, y en particular aquéllas cuyos súbditos se beneficien de los servicios de la agencia central, serán invitadas a suministrar a ésta el apoyo financiero que les haga falta.

No habrán de ser las disposiciones precedentes consideradas como restricciones a la actividad humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja o de las sociedades de beneficencia mencionadas en el artículo 142.

Artículo 141

Las oficinas nacionales de información y la agencia central de información gozarán de porte franco en toda materia postal, así como de las exenciones previstas en el artículo 110, y, en todo cuanto sea posible, de franquicia telegráfica o al menos de importantes rebajas de tarifa.

TITULO IV

EJECUCIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142

Bajo reserva de las medidas que estimasen indispensables para garantizar su seguridad o toda otra necesidad razonable, las potencias en cuyo poder se encuentren los internados dispensarán la mejor acogida a las organizaciones religiosas, sociedades de beneficencia o cualquier otro organismo que acudiere en auxilio de las personas protegidas. Les concederán todas las facilidades necesarias, así como a sus delegados debidamente autorizados, para visitar a las personas protegidas, para distribuirles socorros, material de todas clases destinado a fines docentes, recreativos o religiosos, o para contribuir a la organización de sus asuetos en el interior del recinto de internamiento. Los organismos o sociedades citados podrán constituirse ora en el territorio de la potencia en cuyo poder se encuentren los internados, ora en otro país, o podrán tener carácter internacional.

La potencia en cuyo poder se encuentren los internados tendrá facultad para limitar el número de sociedades y organismos cuyos delegados estén autorizados para ejercer su actividad en su territorio y bajo su fiscalización, a condición desde luego de que la limitación no impida aportar ayuda eficaz y suficiente a todas las personas protegidas.

La situación particular del Comité Internacional de la Cruz Roja en este terreno será, en cualquier momento, reconocida y respetada.

Artículo 143

Los representantes o delegados de las potencias protectoras estarán autorizados a trasladarse a todos los parajes donde haya personas pro-

tegidas, especialmente a los lugares de internamiento, detención o trabajo.

Tendrán acceso a todos los locales utilizados por personas protegidas y podrán conversar con ellas sin testigos, por intermedio de un intérprete si ello fuere necesario.

Estas visitas sólo podrán prohibirse a causa de imperiosas necesidades militares, y solamente a título excepcional y transitorio; su frecuencia y duración no podrán ser limitadas.

A los representantes y delegados de las potencias protectoras, se les dejará toda libertad para la elección de los lugares que deseen visitar. La potencia en cuyo poder se encuentren los internados u ocupante, la potencia protectora y, eventualmente, la potencia de origen de las personas que hayan de ser visitadas, podrán entenderse entre sí para que se permita a compatriotas de los interesados participar en las visitas.

Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja gozarán de idénticas prerrogativas. La designación de estos delegados quedará sometida a la sanción de la potencia bajo cuya autoridad se hallen los territorios donde deban ejercer su actividad.

Artículo 144

Las altas partes contratantes se comprometen a difundir lo más posible, en tiempo de paz y tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus respectivos países y especialmente a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si posible fuera, también civil, a fin de que sus principios sean conocidos de la totalidad de la población.

Las autoridades civiles, militares, de policía y otras cualesquiera que, en tiempo de guerra, asuman responsabilidades respecto a las personas protegidas, deberán poseer el texto del Convenio y estar al corriente de sus disposiciones.

Artículo 145

Las altas partes contratantes se comunicarán por intermedio del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y ordenanzas que adoptaren para garantizar su aplicación.

Artículo 146

Las altas partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas que hayan de aplicarse a las personas que cometieren o diesen orden

de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio que quedan definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de dichas infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante los propios tribunales de ella, fuere cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en su propia legislación, entregarlas para enjuiciamiento a otra parte contratante interesada en el proceso, en la medida que esta otra parte contratante haya formulado contra ellas suficientes cargos.

Cada parte contratante adoptará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las prescripciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves que son definidas en el artículo siguiente.

En cualquier circunstancia, los acusados gozarán de garantías de procedimiento y de libre defensa que no resulten inferiores a las prescritas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra.

Artículo 147

Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometiesen contra persona o bienes protegidos por el Convenio: homicidio adrede, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones y traslados ilegales, la detención ilegítima, coaccionar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o privarla de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente según las estipulaciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de modo ilícito y arbitrario.

Artículo 148

Ninguna alta parte contratante tendrá facultad para exonerar a otra parte contratante, de responsabilidades incurridas por ella o por otra parte contratante, a causa de infracciones previstas en el artículo precedente.

Artículo 149

A instancias de una de las partes contendientes, se abrirá una encuesta, según la modalidad que fijen entre sí las partes interesadas, a propósito de cualquier presunta violación del Convenio.

Si no pudiere llegarse a un acuerdo acerca del procedimiento de la encuesta, las partes se entenderán entre sí para elegir un árbitro que decida sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las partes contendientes le pondrán fin, reprimiéndola lo más rápidamente posible.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 150

El presente Convenio está redactado en francés e inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo Federal Suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en los idiomas español y ruso.

Artículo 151

El presente Convenio, que llevará la fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949.

Artículo 152

El presente Convenio será ratificado lo antes posible, debiendo depositarse en Berna las ratificaciones.

Del depósito de cada instrumento de ratificación, se levantará acta, una copia de la cual, certificada conforme, será remitida por el Consejo Federal Suizo a todas las Potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 153

Entrará en vigor el presente Convenio seis meses después que hayan sido depositados por lo menos dos instrumentos de ratificación.

Ulteriormente, entrará en vigor, para cada parte contratante, seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 154

En las relaciones entre las potencias obligadas por el Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, trátase del de 29 de julio de 1899 o del de 18 de octubre de 1907, y que tomen parte en el presente Convenio, este último completará las seccio-

nes II y III del Reglamento que figura en anexo a los dichos Convenios de La Haya.

Artículo 155

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Artículo 156

Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo, produciendo efecto seis meses después de la fecha en que las reciba.

El Consejo Federal Suizo comunicará las adhesiones a todas las potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 157

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 darán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las partes contendientes antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las partes contendientes la hará el Consejo Federal Suizo por la vía más rápida.

Artículo 158

Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia se notificará por escrito al Consejo Federal Suizo, el cual comunicará la notificación a los gobiernos de todas las altas partes contratantes.

La denuncia producirá sus efectos un año después de la notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la potencia denunciante esté ya envuelta en un conflicto no producirá efecto alguno hasta que la paz se haya concertado y, en todo caso, mientras las operaciones de liberación, de repatriación y de establecimiento de las personas protegidas por el presente Convenio no se hayan terminado.

La denuncia sólo será válida respecto a la potencia denunciante. No producirá efecto alguno sobre las obligaciones que las partes contendientes tengan que cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Artículo 159

El Consejo Federal Suizo hará registrar el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo Federal Suizo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas, de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que pueda recibir respecto al presente Convenio.

ANEXO I

PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A ZONAS Y LOCALIDADES SANITARIAS Y DE SEGURIDAD

Artículo 1

Las zonas sanitarias y de seguridad quedarán estrictamente reservadas para las personas aludidas en el artículo 23 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, y en el artículo 14 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, así como del personal encargado de la organización y la administración de las dichas zonas y localidades, y de la asistencia a las personas que en ellas se encuentren concentradas.

Sin embargo, las personas cuyo domicilio permanente se halle en el interior de las zonas de que se trata tendrán derecho a residir en ellas.

Artículo 2

Las personas que se encontraren, por la razón que fuese, en una zona sanitaria y de seguridad, no deberán dedicarse a ningún trabajo que pueda tener relación directa con las operaciones militares o la producción de material de guerra, ni en el interior ni en el exterior de dicha zona.

Artículo 3

La potencia que cree una zona sanitaria y de seguridad tomará todas las medidas apropiadas para impedir el acceso a las mismas a cuantas personas carezcan de derecho a entrar o encontrarse en ellas.

Artículo 4

Las zonas sanitarias y de seguridad habrán de adaptarse a las condiciones siguientes:

- a) no representarán más que una pequeña parte del territorio controlado por la potencia que las haya creado;
- b) deberán tener escasa densidad de población con relación a sus posibilidades de acogida;
- c) se hallarán alejadas y desprovistas de todo objetivo militar y de toda instalación industrial o administrativa de importancia;
- d) no estarán situadas en regiones que, según toda probabilidad, puedan tener importancia para el desarrollo de la guerra.

Artículo 5

Las zonas sanitarias y de seguridad quedarán sometidas a las obligaciones siguientes:

- a) las vías de comunicaciones y los medios de transporte que posean no habrán de ser utilizados para desplazamientos de personal o material militar ni siquiera en tránsito;
- b) no serán militarmente defendidas en ninguna circunstancia.

Artículo 6

Las zonas sanitarias y de seguridad estarán señaladas con bandas oblicuas rojas en fondo blanco trazadas en la periferia y sobre los edificios.

Las zonas únicamente reservadas a heridos y enfermos podrán ser marcadas con cruces rojas (medias lunas rojas, leones y soles rojos) en fondo blanco.

De noche, podrán serlo igualmente por medio de un alumbrado adecuado.

Artículo 7

Ya en tiempo de paz o al comienzo de las hostilidades, cada potencia comunicará a todas las demás altas partes la lista de zonas sanitarias y de seguridad asentadas en el territorio por ella controlado, debiendo avisarles de cualquier otra zona creada en el transcurso de un conflicto.

Tan pronto como la parte adversaria haya hecho la notificación de referencia, la zona quedará normalmente constituida.

No obstante, si la parte contraria estimase que alguna de las condiciones impuestas por el presente acuerdo quedara patentemente sin cumplir, tendrá la facultad de negarse a reconocer la dicha zona, comunicando su negativa a la parte de quien dependa la zona o subordinando su reconocimiento al establecimiento del control prescrito en el artículo 8.

Artículo 8

Cada potencia que haya reconocido una o varias zonas sanitarias y de seguridad establecidas por el adversario, tendrá derecho a pedir que una o varias comisiones fiscalicen si se han cumplido las condiciones y obligaciones enunciadas en el presente acuerdo.

A tal efecto, los miembros de las comisiones especiales gozarán en todo tiempo, de libre acceso a las diferentes zonas, pudiendo residir en ellas de manera permanente. Se les darán toda clase de facilidades para que puedan desempeñar su misión de control.

Artículo 9

En el caso de que las comisiones especiales descubriesen hechos que les parezcan contrarios a las estipulaciones del presente acuerdo, avisarán de ello inmediatamente a la potencia de quien dependa la zona de que se trata, fijándole un plazo de cinco días como máximo para que remedie la situación; lo advertirán a la potencia que haya reconocido la zona.

Si a la expiración de ese plazo, la potencia de quien dependa la zona no hubiese hecho caso del aviso, la parte adversaria podrá declarar que no se considera obligada por el presente acuerdo respecto a la zona de que se trata.

Artículo 10

La potencia que hubiere creado una o varias zonas sanitarias y de seguridad, así como las partes adversarias a quienes se hubiese comunicado su existencia, nombrarán o harán que se designen por las potencias protectoras o por otras potencias neutrales, las personas que puedan formar parte de las comisiones especiales a que se alude en los artículos 8 y 9.

Artículo 11

Las zonas sanitarias y de seguridad no podrán, en ninguna clase de circunstancias, ser atacadas, debiendo ser en todo tiempo protegidas y respetadas por las partes contendientes.

Artículo 12

En la eventualidad de ocupación de un territorio, las zonas sanitarias y de seguridad que en él se encontraren deberán continuar siendo respetadas y utilizadas como tales.

Sin embargo, la potencia ocupante podrá modificar su afectación, después de haber garantizado la suerte de las personas acogidas a ellas.

Artículo 13

El presente acuerdo se aplicará igualmente a las localidades que las potencias afectaren al mismo objetivo que las zonas sanitarias y de seguridad.

ANEXO II

PROYECTO DE REGLAMENTO RELATIVO A LOS SOCORROS COLECTIVOS A INTERNADOS CIVILES

Artículo 1

Quedan autorizados los comités de internados para distribuir los envíos de socorros colectivos a su cargo a todos los internados administrativamente incorporados a su lugar de internamiento, así como a los que se encuentren en hospitales o en cárceles y otros establecimientos penitenciarios.

Artículo 2

La distribución de los envíos de socorros colectivos se hará según las instrucciones de los donantes y en armonía con el plan establecido por los comités de internados; no obstante, el reparto de auxilios medicinales se efectuará, preferentemente, de acuerdo con los jefes médicos, los cuales podrán derogar, en los hospitales y lazaretos, las dichas instrucciones en la medida que lo exijan las necesidades de sus enfermos. En el marco así definido, este reparto se llevará siempre a cabo de la manera más equitativa.

Artículo 4

Los comités de internados gozarán de facilidades convenientes para fiscalizar si la distribución de socorros colectivos, en todas las subdivisiones o los anexos de su lugar de internamiento, se ha efectuado conforme a lo dispuesto.

Artículo 5

Se autorizará a los comités de internados a llenar así como a hacer que se llenen por miembros de los dichos comités en los destacamentos de trabajo o por los médicos mayores de lazaretos y hospitales, los formularios o interrogatorios destinados a los donantes y relativos a los auxilios colectivos (distribución, necesidades, cantidades, etc.). Estos formularios e interrogatorios serán remitidos, debidamente cumplimentados, a los donantes sin tardanza alguna.

Artículo 6

Al objeto de garantizar un reparto regular de los socorros colectivos a los confinados en su lugar de internamiento y de poder hacer frente, eventualmente, a las necesidades provocadas por la llegada de nuevos contingentes de internados, los comités de internados quedarán autorizados para constituir y mantener reservas suficientes de auxilios colectivos. Dispondrán, a tal efecto, de almacenes adecuados; cada almacén estará provisto de dos cerraduras; la llave de una la poseerá el comité de internados, y la de la otra el jefe del lugar de internamiento.

Artículo 7

Las altas partes contratantes y las potencias en cuyo poder se hallen los internados en particular autorizarán, en toda la medida de lo posible, y bajo reserva de la reglamentación relativa al avituallamiento de la población, cuantas compras se efectúen en su territorio para distribución de socorros colectivos a los internados; igualmente facilitarán las transferencias de fondos y otras medidas financieras, técnicas o administrativas efectuadas para las compras.

Artículo 8

Las disposiciones precedentes no constituyen obstáculo al derecho de los internados a recibir socorros colectivos antes de su llegada a un lugar de internamiento o en el curso de un traslado, ni a la posibilidad, para los representantes de la potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualesquiera otro organismo humanitario que acudiese en ayuda de los internados y al que se haya encargado la transmisión de dichos socorros, de garantizar la distribución a los destinatarios por cuantos medios juzgaren oportunos.

ANEXO III

TARJETA DE INTERNAMIENTO

Anverso

Escríbase claramente y con letras mayúsculas – 1. Nacionalidad		
2. Apellidos	3. Nombres <i>(con todas sus letras)</i>	4. Nombre del padre
5. Fecha del nacimiento		6. Lugar del nacimiento
7. Profesión		
8. Dirección anterior al internamiento		
9. Dirección de la familia		
*10. Internado el: (o) Procedente de (hospital, etc.)		
*11. Estado de salud		
12. Dirección actual		14. Firma
13. Fecha		
* Táchese lo inútil. No se debe añadir nada a estas indicaciones. Véanse explicaciones al dorso.		

Dorso

SERVICIO DE INTERNADOS CIVILES		Porte franco
TARJETA POSTAL		
<p><i>Aviso importante</i></p> <p>Esta tarjeta ha de ser llenado por cada persona en cuanto haya sido internada y cada vez que cambie de dirección, a causa de traslado a otro lugar de internamiento o a un hospital. Esta tarjeta nada tiene que ver con la tarjeta especial que cada internado tiene permiso para enviar a su familia.</p>	<p>AGENCIA CENTRAL DE INFORMACIÓN SOBRE PERSONAS PROTEGIDAS</p> <p><i>Comité Internacional de la CRUZ ROJA</i></p>	

(Dimensiones de la tarjeta de internamiento: 10 × 15 cm.)

ANEXO III (cont.)

CARTA

SERVICIOS DE INTERNADOS CIVILES

Porte franco

A

Calle y número

Lugar de destino
(con letras mayúsculas)

Provincia o departamento

Nación (con letras mayúsculas)

Remitente:
Nombre y apellidos
Fecha y lugar del nacimiento
Dirección del internamiento

Dimensiones de la carta: 29 × 15 cm.)

